



2013120117484

Nro. Inscrip:597 - Fiscalía de Valores



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

ANT.: Su presentación de 13/08/2013 solicitando un pronunciamiento de esta Superintendencia en las materias que indica.

MAT: Responde.

DE : SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

A : SR. FRANCISCO PÉREZ MACKENA
GERENTE GENERAL QUIÑECO S.A.
ENRIQUE FOSTER SUR 20 PISO 14
LAS CONDES - SANTIAGO

En atención a su presentación del antecedente, en la cual plantea diversas consultas en relación con la interpretación de lo dispuesto en los Oficios Circulares N°1891 de 1993 y N°635 de 2010, en relación con el Oficio N°25774 de 4 de octubre de 2011, cumpla con señalar lo siguiente:

Señala esa sociedad, en la primera parte de su presentación, que por aplicación del Oficio N°3.401 de 1981, el hecho de publicar el aviso que pone los dividendos a disposición de los accionistas, impediría que se devenguen a favor de estos reajustes e intereses. No obstante lo señalado en ese oficio, el criterio de esta Superintendencia plasmado en el Oficio Circular N°1518 de 1993 y reiterado en el Oficio Circular N°635 de 2010, señala que dichos reajustes e intereses se devengan por el hecho de no haber sido dichos dividendos reclamados, cobrados o percibidos por sus titulares.

Se hace presente que lo que determina el pago del dividendo con reajustes e intereses corrientes es la circunstancia de no haberse solucionado el mismo o de no haber sido puesto a disposición del accionista, situaciones que son sinónimas, de acuerdo a lo sostenido por este servicio, de manera uniforme y en una doctrina reiterada durante más de 20 años, la cual ha sido refrendada por la Exma. Corte Suprema en las sentencias dictadas en las causas Rol N°1518 de 4 de noviembre de 1993 y últimamente en la causa Rol N°5176-2012 de 12 de marzo de 2013, ésta última desestimando un razonamiento idéntico al planteado en su presentación.

En la segunda parte de su presentación, esa sociedad se refiere al pago de intereses corrientes. Dicha situación se encuentra reglamentada en los artículos 84 y 85 de la Ley N° 18.046, de manera que los dividendos deben ser pagados a los Cuerpos de Bomberos de Chile con reajustes e intereses corrientes para operaciones reajustables, entendiéndose por estos, los definidos en el artículo 6 de la Ley N°18.010.

En lo referente a la definición de "intereses corrientes para operaciones reajustables" y a los casos en que procede su pago, se reitera lo señalado por este servicio en el Oficio ordinario N°25.774 de 2011, esto es, que para el cálculo del interés corriente aplicable debe

estarse a la publicación que realiza la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en conformidad al artículo 6 de la Ley 18.010.

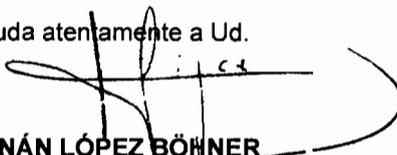
En lo que dice relación con los aspectos tributarios, esta Superintendencia carece de competencia para pronunciarse respecto de las interrogantes planteadas, sin perjuicio de ello, en lo que se refiere a la emisión del certificado tributario, se estima que deberá estarse a las reglas generales.

Finalmente, en lo referido a la posibilidad de incluir en la política de pago de dividendos que estos se pagarán mediante depósito en la cuenta corriente a todo aquel accionista que haya indicado los datos de su cuenta, aunque no hubiere solicitado expresamente esta modalidad de pago o, en caso de instrucción expresa estarse a la modalidad de pago solicitada por el accionista respectivo, cabe señalar que este servicio no tiene reparos en que se proceda a consagrar el mecanismo propuesto por esa sociedad en el procedimiento general de pago de dividendos, según dispone el artículo 139 DS de Hacienda N°702 de 2011, Nuevo Reglamento de Sociedades Anónimas.

Al efecto, el artículo 139 del Reglamento citado, señala que: "La información que entregue el directorio de la sociedad a la junta de accionistas que acuerde la distribución de utilidades, sobre los procedimientos y las publicaciones a que hubiere lugar para el pago de los dividendos correspondientes, deberá constar en el acta de dicha junta".

La junta deberá adoptar un acuerdo en orden a establecer que aquellos accionistas que no den una indicación en contrario, recibirán los respectivos dividendos por medio de un depósito en su cuenta corriente. No obstante, en caso de no contar con la instrucción expresa del accionista, la responsabilidad que pueda derivarse de dicha forma de pago será, en ese sentido, de la sociedad emisora.

Saluda atentamente a Ud.



HERNÁN LÓPEZ BÖHNER
INTENDENTE DE VALORES
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

AMS/MRS/LVC/